

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CGAT Ecuador
14/07/2003



Nº. 343-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Julio del 2003

Visto, el Informe N° 098-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD/INS de fecha 02 de julio del 2003, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Ojeda Alegría contra la Resolución Jefatural N° 270-2003-J-OPD/INS, que impone la sanción disciplinaria de cese temporal de 02 meses sin goce de remuneraciones;

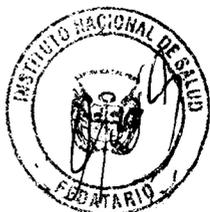
Que, la señora Elizabeth Ojeda Alegría, interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD/INS, de fecha 02 de julio del 2003, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y manifestando que, la acotada resolución resulta inválida;

Que, sobre la procedencia del recurso de revisión, el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, según lo dispuesto en el artículo 31° de la acotada norma, cuando prescribe que: "Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, son personas jurídicas de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargados de proponer políticas, normas, promover, programar, ejecutar y evaluar las actividades propias de su naturaleza administrativa";

Que, ahora bien, al detentar el Instituto Nacional de Salud, la calidad de persona jurídica de derecho público, esto es, al ser un Organismo Público Descentralizado, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad sólo se impugnarán vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido, por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado;

Que, atendiendo a lo expuesto, no podrían ser impugnadas las resoluciones expedidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, vía el recurso de



revisión, consignado en el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que este recurso como bien lo señala el citado artículo, presupone la revisión del expediente administrativo por un superior jerárquico del ente que emitió el acto impugnado;

Que, en efecto, considerando que uno de los requisitos para la viabilidad del recurso de revisión, es que lo actuado sea elevado al superior jerárquico, y que las resoluciones emitidas por el Jefe del Instituto Nacional de Salud son actos de última instancia administrativa, lo solicitado por la impugnante carecería de fundamento por ser un imposible jurídico;

Que, en la línea de lo argumentado, las resoluciones emitidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, agotarían la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto en el literal a del numeral 2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando este señala que: "son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual, no procede legalmente, impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración";

Que, asimismo, el criterio expuesto, ha sido recogido en el ámbito normativo para el caso del INDECOPI, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el artículo 16° del Decreto Ley N° 25868;

Que, cabe precisar que, de conformidad con las facultades concedidas al Ministerio de Justicia, en la Directiva N° 003-2001-JUS/VM "Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimientes en Asuntos Administrativos", el acotado Ministerio, mediante Dictamen Dirimente N° 001-2003-JUS-DNAJ-DDJ, consideró que: "Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, cuentan con autonomía administrativa, en consecuencia, se agota la vía administrativa con las resoluciones expedidas por sus titulares";

Que, en tal sentido, y considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, el recurso de revisión, materia del presente pronunciamiento, debe ser declarado Improcedente;

Que, analizado lo argumentado por la impugnante en su recurso de revisión, se observa la validez del acto administrativo impugnado, por ser conforme a derecho;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 098-2002-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.-Declarar Improcedente el recurso de revisión interpuesto por, la señora Elizabeth Ojeda Alegría contra la Resolución Jefatural N° 313-2003-J-OPD/INS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 343-2003-J-OPD/INS

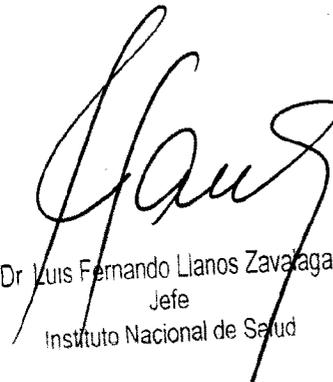
RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Julio del 2003

Artículo 2.-NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

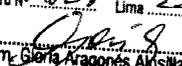
Regístrese y Comuníquese




Dr. Luis Fernando Lianos Zavaraga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro Nº. 028 Lima 22-8-03


Lic. Adm. Gloria Aragónes Alósilla
FEDATARIA